

La inviolabilidad: una reconstrucción

FRANCISCO J. LAPORTA

Catedrático emérito de la Universidad Autónoma de Madrid. Premio Nacional de Investigación Pascual Madoz en Ciencias jurídicas.

Causa cierta irritación en el común de la gente contemplar la noción de inviolabilidad como una suerte de parapeto legal que impide que se le aplique la ley a alguien por irregulares que sean sus comportamientos. Esto es, desde luego, una visión simplista y superficial de la noción. Pero para escapar de ella es necesario hacer una visita más completa a su significado y alcance, tratar de aclarar un poco los términos de la cuestión a la que da respuesta y disipar con ello esas confusiones y escándalos, no pocas veces impostados. Propongo en estas páginas llevarlo a cabo recurriendo a algunas herramientas que puede proporcionarnos la cooperación entre el derecho público y la teoría del derecho. Como algunas de mis conclusiones son un tanto inusuales, he sentido la necesidad de ofrecerlas al juicio de mis colegas¹.

I

Mucha gente ignora que la Constitución misma atribuye esa condición de inviolable a cuatro o cinco situaciones o sujetos diferentes. Por el orden en que aparecen en ella: el artículo 10, 1 afirma que hay unos *derechos* inherentes a la persona o a la dignidad de la persona que son inviolables; el artículo 18, que versa sobre el honor y la intimidad personal, afirma en su párrafo 2 que es inviolable el *domicilio*; el art. 56, 3 declara que la *persona* del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad; el art. 66, 3, por su parte, declara que las que son inviolables son *las Cortes Generales*; y, por fin, el art. 71, 1 afirma que los *Diputados y Senadores* gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

¹ En la elaboración de este ensayo he contraído deudas importantes con Perfecto Andrés Ibáñez, Manuel Atienza, Juan Carlos Bayón, Pedro Cruz Villalón, Víctor Ferreres, Liborio L. Hierro, José Juan Moreso, Cándido Paz-Ares, Alfonso Ruiz Miguel y Juan Ruiz Manero. Jaime Nicolás me alertó sobre algunos posibles sesgos que me obligaron a dar al texto una orientación más profunda, de forma que no apareciera como un mero argumento para estudiar la inviolabilidad del Rey. No sé si lo he conseguido del todo. Ni que decir tiene que ninguna responsabilidad tienen por el uso que haya podido hacer de sus preciosos comentarios.

En el Reglamento del Congreso (art. 10) y en el del Senado (art. 21) se precisa además que gozarán de esa inviolabilidad “aún después de haber cesado su mandato”².

Parece, por tanto, difícil atribuir un significado unívoco a ese concepto. Da la impresión de que no pueda transmitir lo mismo en unos casos que en otros. Que el domicilio sea inviolable no puede querer decir lo mismo que la persona del Rey sea inviolable; a primera vista parecen significar cosas distintas. Para complicar las cosas, y más allá de la Constitución, también se aplica a otros sujetos y situaciones. El Defensor del Pueblo, por ejemplo, también goza de inviolabilidad (LODP, art. 6,2). Y en el derecho internacional se consideran también inviolables los responsables de misiones diplomáticas: “La persona del Agente diplomático” –dice el convenio internacional vigente– “es inviolable”; su residencia “goza de la misma inviolabilidad”; y su correspondencia y papeles –añade– “gozarán igualmente de inviolabilidad”. A esto se suma lo que ese mismo convenio internacional llama “inmunidad de jurisdicción”, que significa que tales agentes no pueden ser objeto de enjuiciamiento penal en los países en que ejercen sus funciones, y con ciertas condiciones, tampoco de enjuiciamiento civil. Estamos hartos de verlo en las series policíacas: al malo que tiene estatus diplomático no se le puede detener ni imputar. En el mejor de los casos, llevarle al aeropuerto y expulsarle del país.

Como vemos en algunos de estos supuestos, aunque pueda ser designada, como se hace con frecuencia, apelando al término genérico de “inmunidad”, la categoría de inviolabilidad tiene un alcance más intenso y serio que la mera inmunidad. Los diputados y senadores, por ejemplo, tienen ambas cosas: inviolabilidad “por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”, y también inmunidad “durante el período de su mandato” (art. 71, 1 y 2). De acuerdo con esta inmunidad, no pueden ser ni detenidos ni imputados sino con ciertas

² Esta doble inviolabilidad del órgano (Parlamento) y sus integrantes (parlamentarios) se suele reproducir en los mismos términos en los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

condiciones y procedimientos. Además, su causa tiene que ser vista ante un tribunal especial, el Tribunal Supremo (art. 71, 3) Esto último es lo que se viene llamando “aforamiento”, y de lo que también se escandalizan algunos por el número de los que a su parecer se benefician de él. Así pues, tenemos “inviolabilidad”, “inmunidad” y “aforamiento”. Inviolabilidad, además, no sólo de personas, sino también de derechos, instituciones y bienes inmuebles: domicilios particulares y sedes diplomáticas. ¿Podemos poner orden en este galimatías o se trata sólo de una ligereza verbal del constituyente o del legislador? En estas líneas partiré de la premisa de que siempre que aparece en la Constitución y las leyes un concepto, en este caso el concepto de inviolabilidad, ha de tener un significado razonablemente unívoco, y de lo que se trata es de reconstruirlo con cierta precisión³. Otra cosa es, naturalmente, que la inviolabilidad pueda acotarse por razón de la materia (por ejemplo, para los parlamentarios por “las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”), o temporalmente, por los actos realizados en un arco temporal (los realizados en el desempeño de un cargo, pero no los posteriores a ese tiempo). Lo que no me parece fácil de explicar en términos hermenéuticos es que pueda existir una inviolabilidad “blanda” y una inviolabilidad “dura”, como me ha sugerido alguno de mis interlocutores. Por ejemplo, que un derecho inviolable sea “más” o “menos” inviolable me parece una expresión difícil de entender⁴.

II

Empecemos por establecer una distinción previa relativa al concepto mismo de inviolabilidad. La inviolabilidad puede pensarse desde dos puntos de vista diferenciados: Como un derecho subjetivo en sentido estricto, con los deberes que le son correlativos; o como la definición de un ámbito libre de injerencias, con las competencias o incompetencias que le son correlativas. En el discurso jurídico cotidiano a veces se pierde de vista esta distinción, pero vale la pena tenerla en mente: tanto los rasgos que definen la dignidad de las personas, como los domicilios privados, la persona del Rey, las Cortes Generales, los miembros del cuerpo diplomático, etc., pueden ser víctima de injerencias, asaltos, atropellos o vejaciones en la vida real: por bandas criminales, militares insurrectos, terroristas, agentes de policía que se extralimiten, delincuentes comunes, etc. Siempre pueden producirse conductas como

³ Dos estrategias cabe desarrollar para ello: o bien partir de un concepto previo de inviolabilidad y proyectarlo después sobre sus distintas apariciones en el ordenamiento y su interpretación, o bien indagar en cada una de esas apariciones, interpretarlas e inferir de ellas el concepto de inviolabilidad. Me ha recordado esto Juan Carlos Bayón. Seguramente lo más riguroso y ortodoxo es lo segundo, pero yo voy a arriesgarme a caminar por la primera estrategia porque creo que tanto sus hallazgos como sus déficits iluminan decisivamente la segunda. Además, se presenta al artífice de la Constitución, como un agente más racional en la medida en que usa los términos y conceptos siempre en el mismo sentido. Se corre el riesgo con ello, como me recuerda Alfonso Ruiz Miguel, de hacer jurisprudencia de conceptos.

⁴ Puede en efecto pensarse, como me sugirió Pedro Cruz Villalón, que los constituyentes acudieran instintiva pero arbitrariamente a una expresión como esa, con mucha tradición y especialmente fuerte, para subrayar la importancia de lo que querían proteger, pero sin pensar siquiera en dotarla de un significado unívoco. Esto sin duda es cierto, pero entonces la tarea del estudioso sería dotar a esas intensidades de unos criterios claros de interpretación, para tratar de saber cuál es su alcance en cada una de sus apariciones, y justificar por qué hay sujetos “más inviolables” que otros.

esas que resulten en violaciones de esos derechos, personas o instituciones. La inviolabilidad vista desde esta perspectiva se expresa como la afirmación de un derecho que tiene como correlato el deber de no realizar esas conductas, es decir, la prohibición de esas conductas, pero una prohibición especialmente enfática y fuerte. Para enfrentarlas, las leyes disponen de respuestas coactivas cuya finalidad es precisamente disuadir de esas violaciones. Hay toda una panoplia de sanciones articuladas en normas jurídicas de obligación que prohíben esas conductas y prevén castigos en caso de incumplimiento. Aspiran con ello, como digo, a prevenir tales acciones. En esta dimensión primera la inviolabilidad se expresa, repito, a través de normas que reconocen derechos y sus correspondientes deberes y sanciones.

La otra dimensión del concepto es la que lo contempla como una cuestión de competencias, no de meras conductas. En esta dimensión, la afirmación de inviolabilidad no va dirigida sólo a los ciudadanos en general, sino sobre todo a las autoridades del orden jurídico. Y lo que se transmite con ella, dicho en términos un poco perentorios, es que el orden jurídico no reconoce competencia a ninguna autoridad ni validez a ningún procedimiento legal de decisión que pretenda ignorar, negar, limitar o invadir ciertos supuestos o ámbitos: aquellos que el ordenamiento declara inviolables. Es un límite ante el que el poder jurídico y político simplemente se detiene. Este es el significado que aquí nos interesa más. Y es, creo, la acepción dominante del término en la Constitución. No es, por otra parte, más que la intensificación y la profundización de la categoría genérica de *immunity* cuyo correlato conceptual es, en efecto, la *disability*, es decir, la incompetencia⁵. Puede advertirse, por ello, que en este segundo sentido la inviolabilidad de derecho es una especie enfática de inmunidad, y se expresa fundamentalmente como un espacio al que no tienen acceso los poderes de otros, es decir a través de normas de competencia (incompetencia) o de normas que confieren poderes (o no poderes), no de normas de conducta como sucede con la inviolabilidad de hecho. Y, en paralelo con ellas, de normas de in-competencia particularmente enfáticas y de gran fuerza.

III

Dando por supuesto que la primera dimensión no suscita mayores problemas (todos tenemos el deber de abstenernos de violar los derechos de los demás) tratemos de explorar la segunda dimensión y ensayar una justificación lo suficientemente sólida para ella. Puede ser a este respecto especialmente interesante probar a interpretar qué significa en su primera aparición en la Constitución, aquella en la que se dice que los derechos que son inherentes a la dignidad de la persona son inviolables. Para empezar, nos tropezamos en este precepto constitucional con una ambigüedad, es decir, un problema de atribución de uno de dos significados posibles a un enunciado. Me parece muy importante señalar esa ambigüedad. Dice la

⁵ Aludo aquí, como es obvio, a la reconstrucción de conceptos jurídicos propuesta en el legendario texto de W. HOHFELD, “Some Fundamental Legal Conceptions as applied to Judicial Reasoning”, 23 *Yale Law Journal*, 16 (1913), y asumo la traducción realizada por Genaro R. Carrió, *Conceptos jurídicos fundamentales*, cuya última edición castellana que conozco es México, Fontamara, 1993.

Constitución (art. 10, 1): “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes (...) son fundamento del orden político y de la paz social”. Y la ambigüedad a que me refiero es de las llamadas “sintácticas”, es decir, de las que surgen por la estructura sintáctica del enunciado que queremos interpretar, y es esta: ¿a qué *le* son inherentes los derechos inviolables, a la dignidad de la persona o a la persona? No significa lo mismo una cosa que la otra. En el primer caso la inviolabilidad se predica de unos derechos que son *inherentes a la dignidad*, es decir, a una condición esencial pero acotada de la persona, una condición que me parece, además, extraordinariamente importante como fundamento de la cultura constitucional contemporánea⁶. En el segundo caso la inviolabilidad se predica de unos derechos *inherentes a la persona* entendida genéricamente. Parece una distinción innecesaria, pero tiene su enjundia porque nos puede obligar a distinguir en la Constitución unos derechos inviolables que son inherentes a la dignidad de la persona y unos derechos constitucionales fundamentales que serían los propios del ciudadano como persona, y que no serían, en cambio, “inviolables”. Si los derechos inviolables fueran inherentes a la dignidad de la persona (que es la interpretación que voy a mantener aquí) serían más limitados que si fueran inherentes a la persona en general, un pequeño haz muy exigente de derechos que disfrutarían de una protección muy especial expresada precisamente mediante su condición de inviolables. Pero no serían todos los derechos fundamentales reconocidos al ciudadano en la Constitución, porque algunos de estos podrían ser suspendidos, limitados o desplazados por otros derechos o valores en un supuesto de conflicto o colisión de derechos. Aquellos, sin embargo, no. Por ejemplo: alguien, como persona, tiene un derecho fundamental a la libertad de circulación (art. 19), pero puede ser detenido, procesado y condenado a perder esa libertad mediante un procedimiento judicial reconocido en derecho. Este derecho de la persona no sería, por tanto, un derecho “inviolable” en sentido estricto, porque hay autoridades con competencia reconocida para limitarlo o suspenderlo. Su dignidad como persona, en cambio, sería algo inviolable hasta en ese supuesto: no podría, por ejemplo, ser torturado ni tratado de forma degradante en ningún caso; ni podría ser objeto de comercio, ni discriminado en base a su raza, por mucho que eso se hiciera en un procedimiento legal, porque ese procedimiento no podría ser aceptado por el orden jurídico debido a la condición de inviolables de esos derechos, ya que hacerlo sería ignorar su dignidad.

Cuál sea el contenido de la idea de dignidad humana es extremadamente difícil de establecer, y ello exige de nosotros, y también de los cultivadores del derecho constitucional, una necesaria incursión en la filosofía moral más allá de la mera exégesis formal de los preceptos⁷. Se acepta que incluye la

presuposición del libre albedrío y la consiguiente responsabilidad moral, la estimación moral ante los otros, y el protagonismo de la propia conciencia en decisiones vitales fundamentales; y excluye situaciones institucionales de humillación y tratos degradantes. Su núcleo, tal y como está formulado en el pensamiento de Kant (el imperativo de no tratar a los seres humanos solo como un puro medio, sino siempre como un fin), sugiere que la dignidad es una expresión del valor intrínseco, no instrumental, de los seres humanos, algo que será determinante del juego de los derechos que se inspiren en ella como razones no derrotables en los procedimientos jurídicos de decisión. Podemos concebirla intuitivamente mediante las ideas de respeto, no humillación, no exclusión de la comunidad, no esclavitud, no discriminación (por ejemplo, por razones de raza o de género), no ser tratado como una cosa, ni sufrir menoscabo por rasgos que se presenten como un estigma en la vida social, ni ser tratado cruelmente, ni sometido a una vida presidida por el terror, por el miedo⁸, ni quizás sufrir una dependencia como la de ser analfabeto en una sociedad letrada, etc. Como rasgos positivos generales, se cuentan la percepción de sí mismo como agente moral, la primacía de la propia conciencia en punto a convicciones religiosas y morales, la posibilidad de modelar la propia vida y de tomar sus decisiones fundamentales, la protección de la propia identidad, etc. Es evidente que todos esos rasgos abstractos se pueden expresar a través de normas jurídicas, y en particular, como un haz de derechos básicos que, precisamente para proteger esa esfera de la persona, se declaran inviolables. Que los derechos inherentes a la dignidad de la persona sean inviolables no es sino el corolario obligado de que la dignidad humana sea inviolable. Así aparece en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dice solemnemente: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. En consecuencia, situaciones como las que hemos visto: torturas, esclavitud y servidumbre, trata de personas, etc., quedan excluidas a renglón seguido por la Carta. Y sucede lo mismo en el artículo 1,1 de la Constitución alemana, que reza: “La dignidad humana es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”. Por cierto, que el término alemán que utiliza la Constitución es *unantastbar*, que se traduce a veces por “intocable” o “intangible”, pero también como inviolable; en el párrafo 2 del mismo artículo se usa para los derechos el término *unverletzlich*, que su traduce usualmente como “invulnerable”, pero se vierte también como inviolable. Hago estas anotaciones filológicas porque esas ideas de ser intocable, intangible o invulnerable arrojan una interesante luz sobre la referencia del concepto⁹.

⁸ Los estados policiales o el terrorismo, por ejemplo, al infundir un miedo difuso en la sociedad fuerzan a los ciudadanos a simular comportamientos, ignorar delitos o mirar para otro lado, y siembran con ello sus conciencias de vergüenza y culpabilidad, minando con ello su dignidad. Esto ha sucedido entre nosotros durante años en el País Vasco: Los sedicentes emancipadores del pueblo vasco, menoscabaron con el terror la dignidad de muchos vascos, empujándolos a llevar a cabo comportamientos viles, y minaron con ello su condición ética más profunda.

⁹ La referencia al derecho constitucional alemán es también pertinente porque una conocida sentencia de 15 de febrero de 2006 del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la Ley de Seguridad Aérea ha provocado una reflexión importante sobre los problemas que suscitan las situaciones en las que podemos vernos obligados a graduar, sopesar y trocar vidas humanas a la luz del principio de dignidad humana. El texto íntegro de esta sentencia puede verse en B. ALÁEZ CORRAL y L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de*

⁶ En esto coincido con R. DWORKIN, que escribe, hablando de la “cultura política occidental”: “El rasgo más importante de esa cultura es la creencia en la dignidad humana individual: que las personas tienen el derecho moral –y la responsabilidad moral– de hacer frente por sí mismos a las cuestiones más fundamentales acerca del significado y valor de sus propias vidas, dándoles respuesta desde su propia conciencia y sus propias convicciones”. *Life’s Dominion*, Vintage Books, Random House, Inc. New York, 1993, p. 166.

⁷ Una excelente exploración reciente entre nosotros de la mejor literatura sobre la dignidad y los problemas que suscita, M. ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, Madrid, Editorial Trotta. 2022.

Lo que quiero transmitir con ello es que la Constitución define un núcleo de derechos muy exigentes que forman parte de lo que se percibe como contenido de la “dignidad” de la persona, y que incluyen, repito, su integridad física, la prohibición de torturas y tratos degradantes, la defensa de su honor e intimidad, su igualdad básica como agente moral, su libertad de conciencia, el no poder ser objeto de negociación, trata y comercio, etc.¹⁰; derechos que no pueden ser menoscabados ni sometidos a limitaciones por procedimiento legal alguno, sea este legislativo, gubernativo o judicial. Es decir, que esa condición de inviolables descarta por sí misma la competencia de cualquier tipo de autoridad, incluida la de las Cortes Generales, para decidir sobre su limitación o simplemente para ignorarlos. Y al lado de ellos se establecen otros derechos que configuran sin embargo un abanico más amplio y, aunque sean también derechos fundamentales, pueden ser limitados o suspendidos eventualmente (art. 55, 1 CE. Por ejemplo, una declaración formal de ciertos estados (excepción o sitio), que se prevé precisamente “cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes” (art. 1, Ley Orgánica 4/1981), puede llevar consigo la suspensión de algunos de estos derechos de la persona, pero en ningún caso de los derechos inherentes a su dignidad. Repárese en que tales estados se tienen previstos cuando las competencias ordinarias de las autoridades no bastan para hacer frente a esas circunstancias extraordinarias que hacen imposible la normalidad. Pues bien, mientras que en el supuesto de los derechos inviolables no se contempla otorgar competencia alguna a ninguna autoridad y en ningún momento para inmiscuirse en ese ámbito, ni siquiera en caso de circunstancias tan apremiantes, en los casos de excepción o sitio se prevé conferir poderes extraordinarios a algunas autoridades en tales coyunturas. En los casos de inviolabilidad, repito, no se habilita a ninguna autoridad para que pueda ignorar aquellos derechos inherentes a la dignidad de la persona, por extraordinarias que sean las circunstancias¹¹. El principio de dignidad de la persona puede verse por ello como el fundamento ético superior

del orden constitucional¹². Y la inviolabilidad de los derechos que forman parte de él aparece como la norma institucional de mayor rango que protege ese principio.

Estamos en presencia, pues, de un espacio jurídico en el que ninguna autoridad, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso o circunstancia, tiene competencia para interferir, una suerte de halo normativo de protección absoluta al que ninguna autoridad puede acceder porque, por principio, es declarada incompetente para hacerlo. Creo que esta norma de competencia que no admite excepciones, es decir, una norma que declara incompetentes a esos efectos a todas las autoridades del sistema, sea cual sea su jerarquía, es el rasgo central que define la categoría de inviolabilidad. Utilizando herramientas conceptuales elaboradas por nuestra Teoría del Derecho¹³, se podría decir que la dignidad humana es el principio ético superior del orden constitucional, y se trata, efectivamente, de un principio en sentido estricto (no un mero “mandato de optimización”). Pero un principio que no está solo en el vértice del orden jurídico, porque a su lado, como su correlato en el espacio normativo paralelo de la llamada “dimensión institucional del derecho”, hallamos una norma muy especial de competencia o, mejor dicho, de incompetencia: una norma en forma de principio institucional de incompetencia absoluta. Eso es la inviolabilidad. La dimensión valorativa del orden jurídico se une así en este punto a la dimensión institucional, en una suerte de encuentro asintótico en el vértice más alto de ese orden, un encuentro entre aquellos dos mundos normativos que Atienza y Ruiz Manero habían presentado ante nosotros como dimensiones ineludibles (pero quizás algo ajenas entre sí) del derecho contemporáneo. Y es, por cierto, en este sentido, en el que podemos afirmar que el principio de dignidad humana es un principio “imponderable”¹⁴, no solo por su fuerza justificatoria y su importancia intrínseca como principio, sino precisamente porque su condición institucional de inviolable impide que se ponga en funcionamiento cualquier procedimiento de ponderación y se desautoriza a toda autoridad que pretenda desarrollarlo.

IV

Veamos de trasladar esto al caso de los parlamentarios (art. 71, 1 y 2 CE). Como a los parlamentarios les conciernen los tres estatus: inviolabilidad, inmunidad y aforamiento, ello nos puede ayudar a aclarar diferencias entre ellos para no confundirlos, como se hace con tanta frecuencia. Empecemos por un estatus que todavía no hemos examinado en su sentido más estricto: la “inmunidad”. Significa que, *durante el periodo de su mandato*, no pueden ser detenidos salvo en caso de delito flagrante, y que no podrán ser inculcados ni procesados sin la autorización previa de la Cámara de la que sean miembros. ¿Cuál puede ser la justificación de esta prerrogativa? Pues que

milenio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 886 y ss.

¹⁰ La enumeración y definición de una nómina de derechos tan especiales para establecer el concepto mismo de dignidad humana, es algo extremadamente complejo y sólo puede ser el resultado de una argumentación moral muy precisa y refinada. Ello obliga al constitucionalista, si no quiere renunciar a su misión más profunda, a elaborar una teoría sustantiva de los derechos (debo esta idea a Victor Ferreres). Además del libro de Manuel Atienza citado en nota 6, un libro que desarrolló esta conexión es *The Constitution of Rights. Human Dignity and American Values* (MICHEL J. MEYER & W. A. PARENT, eds.), Cornell University Press, Ithaca and London, 1992. Se trata de una compilación de ensayos dedicados a William J. Brennan, juez de la Corte Suprema que afirmó con contundencia la fundamentación de la Constitución Americana en el principio de dignidad de la persona. Entre nosotros, y más recientemente, puede leerse con provecho R. CHUECA (ed.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

¹¹ José Juan Moreso me recuerda que se trataría entonces de derechos absolutos, con la consiguiente dificultad que presentan en caso de colisión con otros derechos. Y me invita a utilizar las categorías diferenciadas que se pusieron en circulación en los años 80: *violar, infringir, desplazar, superar (override)*, para matizar los problemas que plantean esos conflictos (sobre ello, remito a A. GEWIRTH, “Are There Any Absolute Rights?”, en *Human Rights. Essays on Justification and Applications*, Chicago and London, The University of Chicago Press, 1982). Aún a riesgo de abrir un problema muy complejo, me inclino a considerar que la idea de que exista al menos un derecho absoluto en todo ordenamiento jurídico es imposible de eludir.

¹² Acerca de ello, M. ATIENZA, citado en nota 6, cap. 3: “Sobre la dignidad en la Constitución española de 1978”.

¹³ Cfr. M. ATIENZA y J. RUIZ MANERO, *Las piezas del Derecho*, Barcelona, 1996, y la copiosa literatura que ha estimulado.

¹⁴ Acerca de ello, J. RUIZ MANERO, “Rule of Law y Ponderación. Un límite a la ponderación y una insuficiencia de su teoría estándar”, en *Imperio de la ley y ponderación de principios* (J. P. ALONSO, coord.), Editorial Astrea, Buenos Aires, 2018.

un arresto calculado o una amenaza estratégica de persecución judicial pueden impedirles o dificultarles el voto en las Cámaras, o alterar su sentido, condicionando con ello desde fuera las decisiones del Parlamento, en el que está residenciada la soberanía popular. Es un mecanismo normativo para proteger, entre otras cosas, la separación de poderes, porque los órganos del poder ejecutivo o judicial pueden también sentir la tentación de interferir en la expresión de la voluntad popular, y contra esto las precauciones se han considerado históricamente tan necesarias como contra cualquier otra amenaza a ese principio. Esto se sabe desde hace siglos; no es una ocurrencia moderna. Pertenece a los más viejos derechos del Parlamento, y se mantiene en vigor en casi todos los órganos legislativos democráticos¹⁵. La primera afirmación de esta libertad frente al arresto de un miembro del Parlamento inglés se ha podido datar en 1340. El permiso de la Cámara para enjuiciarlos es de poco después. Y a ello va unido, además, el aforamiento: la idea de establecer una instancia judicial diferente y de más envergadura para encausar parlamentarios. En nuestro caso (*ex art. 71,3 CE*) es el Tribunal Supremo. También el aforamiento participa de la misma justificación: los jueces locales o los de inferior rango son siempre más vulnerables al poder fáctico que los altos tribunales. El fundamento histórico de la inmunidad fue retomado en términos casi idénticos a los clásicos por el Tribunal Constitucional español: “La amenaza contra lo que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular”¹⁶.

Pero lo cierto es que los parlamentarios, a pesar de esa inmunidad y si se dan esas condiciones, *pueden* ser detenidos e imputados. Hay, pues, autoridades que, siguiendo ciertos procedimientos y condiciones, tienen competencia para hacerlo. Vale la pena recordar también que la evolución contemporánea de la inmunidad tiende a limitar cada vez más su alcance y a exigir controles de razonamiento más serios para denegar los suplicatorios, siendo tendencia general en el derecho comparado la de disminuirla como prerrogativa y moderar su eficacia frente a eventuales terceros lesionados¹⁷.

¿Qué significa, en contraste con ello, la “inviolabilidad” por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones? Que no pueden ser ni detenidos ni procesados en ningún caso y en ningún tiempo, ni encausados por ninguna jurisdicción, por

la emisión de esas opiniones o la realización de los actos parlamentarios anejos a ellas. Y es consecuencia lógica de la necesaria libertad para expresarse que deben tener en el desempeño de su función. La afirmación de la libertad de palabra y debates en el Parlamento también es antigua: fue solemnemente recogida en Inglaterra en el punto noveno del Bill of Rights de 1689: “Que la libertad de palabra y debates o procedimientos en el Parlamento no debe ser impedida o cuestionada por ningún tribunal o lugar alguno fuera del Parlamento”. Y aquí puede verse la diferencia entre inmunidad e inviolabilidad. Por la inmunidad los parlamentarios, mientras lo sean, pueden ser detenidos y procesados por delitos comunes en un tribunal especial y siempre que así lo autorice la Cámara. La inmunidad se presenta así como una institución penal. Pero la inviolabilidad por sus opiniones en los trabajos de las Cámaras es absoluta e intemporal¹⁸. Es una institución procesal, una norma general de incompetencia para proceder. No hay autoridad alguna, ni procedimiento previsto, que pueda romperla. Y tiene que perdurar siempre. La razón es sencilla: proyectaría una sombra sobre la libertad de las deliberaciones en el Parlamento el que en un futuro se pudiese perseguir lo dicho en sus debates. Si una autoridad puede, hoy o mañana, perseguir judicial o gubernativamente las afirmaciones y opiniones expresadas en un debate parlamentario, ello puede trocarse en una suerte de mecanismo de censura o autocensura de lo que allí se dice, y, por tanto, en una interferencia indirecta con la expresión de la voluntad de la Cámara. Por eso, sus opiniones son inviolables. Y nadie es competente para interferir con ellas¹⁹. No así los actos que constituyan un delito común o un ilícito de otra naturaleza, que pueden ser enjuiciados en cualquier momento con aquellas dos condiciones (permiso de la Cámara y aforamiento). Volvemos aquí a encontrar la correlación entre inviolabilidad y negación de la competencia a cualquier autoridad para interferir en un cierto ámbito, en este caso, el de las opiniones de los parlamentarios.

Como hemos visto que la razón para proteger el estatus de los parlamentarios tiene que ver necesariamente con la significación política que tiene su papel en la formación de la voluntad del Parlamento, podemos de ello inferir fácilmente lo que significa la inviolabilidad del Parlamento mismo: la protección perpetua frente a injerencias de hecho o de derecho en su actividad (art. 66,3). Y la inexistencia de autoridad alguna con competencia reconocida para llevarlas a cabo. Quien intercepta jurídicamente las actividades del Parlamento obstaculiza la formación de la voluntad ciudadana en las deliberaciones y las

¹⁵ Para una información exhaustiva sobre los llamados “parliamentary privileges”, es de fundamental consulta E. MAY, *Parliamentary Practice*, publicada por primera vez en 1844, su vigésimosegunda edición es de 1997, en London Butterworths. Ha sido llamada “la Biblia” de los procedimientos parlamentarios ingleses. Para un resumen actual con jurisprudencia sobre el tema, puede verse S. CHILD, *Politico’s Guide to Parliament*, London, Politico’s Publishing 2002, capítulo seis, pp. 255 y ss. El lector curioso comprobará que las prerrogativas de los miembros del parlamento inglés tienen un paralelo casi exacto con las recogidas para los diputados y senadores en la Constitución española.

¹⁶ Se trata de la sentencia del conocido como *Caso Barral*, STC 90/1985, de 22 de julio, fundamento jurídico sexto.

¹⁷ Una presentación muy clara de esta evolución puede encontrarse en J. GARCÍA MORILLO, “Contenido, finalidad constitucional y control de la inmunidad parlamentaria”, en *Inmunidad parlamentaria y jurisprudencia constitucional*, Cuadernos y Debates, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

¹⁸ En la historia del constitucionalismo español tampoco es cosa nueva. Inspirándose en la historia inglesa, se recoge ya como inviolabilidad en sentido estricto en el artículo 7 de la Constitución francesa de 1791: “Los representantes de la Nación son inviolables. No podrán ser investigados, acusados ni juzgados en ningún momento por lo que hubieran dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes”, y de ahí pasa a la Constitución española de 1812 (art. 128). Desde entonces es una constante. Para una historia de sus vicisitudes en el siglo XIX es de provecho la lectura de G. BUGALLAL Y ARAUJO, *Inviolabilidad parlamentaria*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid. Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés. 1921.

¹⁹ Para un examen agudo y pormenorizado de la inviolabilidad parlamentaria en la Constitución vigente entre nosotros desde un punto de vista ortodoxamente constitucionalista es imprescindible E. MANCISIDOR ARTARAZ, *La prerrogativa constitucional de la inviolabilidad parlamentaria*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2009, y la exhaustiva bibliografía allí examinada.

decisiones, y con ello, pone en cuestión los fundamentos mismos del sistema parlamentario y del orden democrático. Es tan fluida desde el punto de vista de su justificación la comunicación entre la inviolabilidad de la Cámara y la inviolabilidad del parlamentario, que ésta última se tiene por una prerrogativa irrenunciable, por si su renuncia pudiera afectar a la inviolabilidad del Parlamento mismo²⁰. La inviolabilidad de las Cortes y la inviolabilidad de los diputados y senadores participan de la misma justificación. Cualquier actividad jurídica o fáctica que pueda influir su trabajo, está excluida de raíz. Ninguna autoridad, ni gubernativa ni judicial, ni nacional ni internacional, tiene competencia para interferir en el funcionamiento cotidiano de las Cámaras. Y seguramente esta es también la razón que ha llevado al legislador a atribuir tal inviolabilidad al Defensor del Pueblo, como comisionado que es de las Cortes Generales. Con la particularidad, además, de que en su Ley Orgánica se vuelve a distinguir entre la inviolabilidad por las opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo, que es permanente, y la inmunidad de jurisdicción, además del aforamiento, “mientras permanezca en el ejercicio de su cargo” (art. 6, 2 y 3).

V

De acuerdo con las conclusiones que se infieren de los tres usos constitucionales examinados de la noción de inviolabilidad (los derechos inherentes a la dignidad humana, la prerrogativa de los parlamentarios y la inviolabilidad de las Cortes Generales), la calidad jurídica de inviolable se nos presenta como la expresión de una norma fuerte de incompetencia dirigida a todas las autoridades del sistema. De conformidad con ella, ninguna autoridad ni procedimiento alguno están habilitados para interferir, limitar o cercenar el espacio dibujado por esa condición jurídica de inviolabilidad. Es pues una norma de competencia (incompetencia) particularmente enfática. Y esta incompetencia es absoluta y permanente. Lo inviolable no admite excepciones ni puede ser desplazado por ponderaciones de tipo alguno. Estos corolarios, sin embargo, no parecen tan claros cuando nos enfrentamos con la exégesis del precepto que establece la inviolabilidad del domicilio. Figura, como sabemos en el artículo 18 de la Constitución, que no parece ser sino un trasunto algo más desmenuzado del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que dice así:

Art. 12: “Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su intimidad, familia, domicilio, o correspondencia, ni de ataques a su honor y reputación. Todos tienen derecho a la protección de la ley contra tales interferencias y ataques”²¹.

La mención precisa del domicilio como *inviolable* es muy común y en nuestra constitución puede estar inspirada directamente en ese precepto internacional y en la Constitución de la Repú-

blica Española de 1931, que, en el cuarto párrafo del art. 31 lo afirmaba con toda contundencia: “El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable”, y en el art. 32 que atribuía esa misma condición también a la correspondencia: “Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario”. También es un precepto muy característico de las constituciones o reformas constitucionales de posguerra (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Italia, etc.) recogido sin excepción en las nuevas constituciones que surgen de las transiciones políticas en la Europa del sur: Portugal, Grecia y España. El artículo 18 de la Constitución española es uno más entre ellos, dividido en párrafos numerados, con el añadido de un último número, un tanto obsoleto, sobre la limitación por la ley del “uso de la informática” para garantizar todos esos derechos.

Si menciono estos datos legales y constitucionales es para subrayar que la condición de inviolable del domicilio (o, en su caso, de la correspondencia) sólo se puede justificar porque representa el ámbito íntimo en el que se desarrollan las relaciones humanas más privadas, aquellas precisamente que tratan de proteger todos esos preceptos nacionales e internacionales. El sentido último de declarar inviolable el domicilio no es sino proteger también como inviolable la intimidad de quienes en él habitan, y ello porque esa intimidad constituye también uno de los derechos básicos en que se expresa la dignidad humana. No se trata, pues, de nada que tenga relación con el derecho de propiedad ni pueda ser analizado desde parámetros económicos. De esto fueron ya bien conscientes los dos juristas que construyeron teóricamente el derecho a la intimidad. Warren y Brandeis escribieron, en efecto: “El principio que ampara los escritos personales, y toda otra obra personal, no ya contra el robo o la apropiación física, sino contra cualquier otra forma de publicación, no es en realidad el principio de propiedad privada, sino el de la inviolabilidad de la persona”²². No es, pues, inviolabilidad del domicilio como propiedad, sino inviolabilidad del domicilio como receptáculo de la intimidad de las personas.

Desde esta perspectiva tenemos, sin embargo, que disipar una posible confusión respecto a dos extremos que no parecen coherentes con esa idea general de inviolabilidad: en primer lugar, el art. 18,2 parece aceptar que una resolución judicial puede autorizar la entrada y registro de ese domicilio que se acaba de declarar inviolable, con lo que esa idea de incompetencia absoluta no resulta a primera vista coherente con esa declaración; en segundo lugar, y suponiendo que la inviolabilidad del domicilio es un ingrediente importante del derecho a la intimidad, una doctrina y una jurisprudencia muy conocidas parecen aceptar que el derecho a la intimidad puede ser sopesado y ponderado en caso de conflicto con, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, para llegar a ciertas decisiones jurisprudenciales que pueden suponer su desplazamiento. Ello implicaría que tal derecho a la intimidad no puede presentarse como un principio “imponderable”.

²⁰ No así la renuncia a la inmunidad, que se propone cada vez con más insistencia, como un derecho del parlamentario ante una acusación penal infundada.

²¹ La traducción es mía. El precepto se repite casi literalmente en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, con el solo añadido de que las interferencias o los ataques, además de arbitrarios, han de ser “unlawful”.

²² S. WARREN y L. BRANDEIS, *El Derecho a la intimidad*, Madrid, Editorial Civitas, 1995, p. 45. Se trata de una traducción del famoso artículo de 1890 de la *Harvard Law Review*, «The Right to Privacy», que formula por primera vez ese derecho a la intimidad.

Empecemos por la primera incógnita. Si un juez tiene competencia para decidir sobre la entrada y registro en un domicilio, ¿qué quiere decir que ese domicilio es inviolable? Por supuesto, nadie puede entrar en él sin consentimiento del titular, y, naturalmente, nadie puede asaltarlo sin más; estas son violaciones de hecho²³. Pero aquí la inviolabilidad como incompetencia no parece ser tan obvia, porque una simple autorización judicial puede permitir esa injerencia. También lo vemos cotidianamente en las películas: sin mandamiento judicial no se puede entrar en el domicilio de nadie, pero con él sí. Salvo en caso de “flagrante delito”, dice la Constitución. Ya lo hemos visto en el supuesto de inmunidad de los parlamentarios: “no podrán ser detenidos salvo en caso de flagrante delito”. Eso de “flagrante” es lo que el lenguaje popular ha convertido en “infraganti” (a partir de *in flagrante delicto*), una expresión común para denotar que hay evidencias serias de que allí se está cometiendo un delito en ese momento²⁴. En ese caso la policía puede entrar en el domicilio. Eso es explicable, porque lo de “flagrante” viene del verbo latino “flagrare”, que significa “arder”, y transmite la idea de que en el caso de que el domicilio de alguien, por inviolable que sea, esté ardiendo, se puede entrar a apagar el fuego sin pararse a esperar mandamiento judicial alguno. En una suerte de equivalente metafórico de ello, en el caso de que exista evidencia indudable de que se está cometiendo un delito en su interior, pueden también hacerlo los agentes de policía. Pero ello, sin embargo, hace que no parezca ser tan “inviolable” como lo son los diputados por sus opiniones, o los derechos inherentes a la dignidad humana, ni parece ser tan imposible de encausar, incluso civilmente. Para entender el alcance de esta singularidad es necesario volver sobre lo antes dicho y subrayar claramente esa distinción: el domicilio como bien inmueble protegido por el derecho de propiedad, y el domicilio como ámbito personal de la vida privada, como esfera de la intimidad personal. Por supuesto, los domicilios como bienes inmuebles no pueden cometer delitos. Quienes cometen los delitos son los domiciliados en ellos. No es por ello, la propiedad del bien inmueble en sí lo que se protege con la inviolabilidad, sino cierta dimensión de las personas que en él habitan; y en particular su intimidad. No es casualidad que esta inviolabilidad del domicilio sea proclamada en el mismo artículo 18 de la Constitución que establece, en el párrafo que le sirve de pórtico, el derecho fundamental al honor y a la intimidad, que son ingredientes de la dignidad de las personas. El inmueble como tal y los derechos personales o reales sobre él son lo de menos: si un inmueble que es domicilio de alguien está puesto, por ejemplo, en garantía de una deuda, el acreedor puede instar su embargo y enajenación en un juicio civil común; si el arrendatario de un piso-vivienda que constituye su domicilio no paga la renta pactada, un juez puede proceder a desahuciarlo. Ni es casualidad tampoco que cuando se regula la suspensión de los derechos en el estado de excepción (art. 55, 1), se excluyan de dicha suspensión precisamente los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que se garantizan en ese primer

²³ Acompañadas de sus correspondientes sanciones penales (arts. 202 a 204 del Código Penal).

²⁴ Hasta tal punto es familiar esta derivación del lenguaje común que también algunas constituciones históricas, como la de 1869 (art. 5) e importantes normas jurídicas, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la han incorporado a sus normas, transformando con ello un modismo popular en un concepto jurídico.

párrafo (art. 18, 1), pero no los relativos al domicilio en cuanto tal o a las comunicaciones, que se mencionan en los párrafos siguientes. Eso nos tiene que llevar a la convicción de que lo que en realidad se reputa inviolable no es tanto el puro domicilio en su mera condición de bien inmueble, como la intimidad que puede estar contenida y habitar en él. Es decir, lo que se pretende inviolable es la intimidad personal y familiar, y se menciona el domicilio como el espacio que las contiene (en uso quizás por el constituyente de esa metonimia tan común que identifica el contenido con el continente). Podría hablarse quizá, como lo ha hecho alguna jurisprudencia, de una suerte de inviolabilidad “instrumental” que suministra una vía normativa indirecta para la protección de la auténtica inviolabilidad, la inviolabilidad “intrínseca” propia del principio de dignidad. Pero es más convincente y menos artificioso contemplarlo como un supuesto en el que la justificación subyacente ilumina tan decisivamente la interpretación de la letra del precepto que casi se impone a esa literalidad: no se trata de proteger un recinto, sino de hacer invulnerable un ámbito personal frente poderes jurídicos y fácticos²⁵. La inviolabilidad del domicilio es la inviolabilidad de la intimidad. Y en virtud de esta inviolabilidad, ninguna autoridad ni procedimiento puede apropiarse ni divulgar aquellas informaciones que pertenezcan a la intimidad de las personas y que pudieran ser consideradas esenciales para la protección de su dignidad; incluso en el marco de una causa penal abierta que le haya franqueado legalmente la entrada al domicilio y el registro de sus datos²⁶.

Esto, desde luego, no facilita las cosas, porque obliga al intérprete a una hermenéutica delicadísima que debe dibujar los perfiles y límites de un concepto moral tan elusivo y cambiante como lo es el de intimidad, solo toscamente (“instrumentalmente”) aludido mediante esa generalización que toma el domicilio como referente. Dibujar el mapa de los componentes físicos, psíquicos, sociales, informativos, de contexto, etc., que configuran la intimidad del ciudadano es una empresa argumentativa de especial dificultad, señalada unánimemente por todos los autores que se han ocupado de ello²⁷. La intimidad, o la privacidad, es en efecto, un mundo dinámico y mudable: “Los límites de lo privado y lo público dependen de la cultura y de la historia. En cuanto a la privacidad se refiere, existen diferencias no sólo entre culturas y clases sociales, sino también en el seno de la misma cultura en diferentes épocas históricas”²⁸. Y no solo mudan esos límites por la historia o la cultura. También lo hacen dentro de la misma cultura, dentro de la misma sociedad y dentro del mismo período histórico debido a circunstancias personales o sociales muy concretas que derivan

²⁵ Para la distinción entre regla o generalización, y justificación subyacente, la fuente autorizada es F. SCHAUER, *Playing by the Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Oxford, Clarendon Press, 1991, pp. 53 y ss.

²⁶ Ver los artículos 534 a 536 del Código Penal, Libro II, título XXI, cap. V, secc. 2.ª, titulada, por cierto, muy expresivamente *De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad*.

²⁷ Aunque particularmente orientado en su segunda parte a la intimidad de los obligados tributarios, es muy exhaustivo sobre esta dificultad, el libro de E. BUENO GALLARDO, *La configuración constitucional de la intimidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

²⁸ A. MARGALIT, *La sociedad decente*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1997, p. 159.

de los contextos en que actúan las personas concernidas. Pocas cosas pueden afirmarse *a priori* como pertenecientes o no pertenecientes a esa esfera íntima, pero una de ellas es, desde luego, que la preparación y realización de conductas delictivas tiene una dimensión pública tan indudable que no puede obviarse mediante el argumento de que se trata de actividades privadas. Delinquir no es nunca una actividad privada. Eso no pertenece a la intimidad de las personas, y es la razón que lleva a todas las legislaciones constitucionales a articular medidas de entrada en el domicilio y registro de la correspondencia en el caso de sospechas fundadas de actividades delictivas. Pero eso sí, con la obligación añadida de no divulgar lo relativo a la intimidad de las personas, o, como dice nuestro Código penal, con la prohibición de vejaciones injustas ni revelaciones de la información así obtenida.

Teniendo en cuenta todo ello, podemos ver más clara la solución de la segunda incógnita, que parece salirnos al paso con esa reciente tradición jurisprudencial que ha pretendido “ponderar” precisamente el derecho al honor y la intimidad de las personas con otros derechos, y en particular, con otro derecho especialmente poderoso: el derecho a la información y la libertad de expresión, tenidos generalmente por “preferentes” en virtud de su valor para el libre flujo de la información en una sociedad democrática²⁹. Y la pregunta es: ¿cómo se puede ponderar un principio imponderable?

No es este, naturalmente, el lugar para indagar en la naturaleza y los vericuetos de la ponderación, ni en las vivas discusiones que sobre ella se han mantenido entre nosotros. Pero será necesario al menos disponer de un breve esquema para responder a esa pregunta. Hablando precisamente de la ponderación en conflictos entre principios en sentido estricto (asumamos que nuestro caso es ese), escribe Manuel Atienza:

“En el primer tipo de ponderación se pueden distinguir a su vez, varios pasos. En el primero se constata que, ante una determinada situación (la que se trata de resolver) existen principios, valores que tiran en direcciones opuestas (por ejemplo, el derecho al honor, a favor de prohibir determinadas manifestaciones; el derecho a la libertad de expresión, a favor de admitirlas) y que necesitan algún tipo de ajuste, pues todas ellas no pueden satisfacerse al mismo tiempo. En una segunda fase se establece una prioridad de tal principio o valor sobre otro, dadas ciertas circunstancias, y se aducen razones para ello. Y finalmente se construye una regla (una regla de acción) que supone la traducción en términos deónticos de esa prioridad, y que será la base (premisa) de la subsunción correspondiente”³⁰.

²⁹ Esto de la condición preferente del derecho a la información y la libertad de expresión, una construcción teórica y jurisprudencial norteamericana, no es tan claro que pueda aplicarse en España sin matices, entre otras razones porque el artículo 20 que los reconoce y protege tiene un decisivo número 4 en el que se afirma que estas libertades tienen su límite entre otras cosas, pero “especialmente”, en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, o lo que es lo mismo, en la dignidad de la persona. Tal límite no aparece, sin embargo, en la primera enmienda de la Constitución de EE.UU., mucho más rotunda y contundente, que ha generado por ello un auténtico río de doctrina. Para una historia accesible de esas discusiones, cfr. L. BOLLINGER, *The Tolerant Society*, Oxford, New York, Oxford University Press, 1986.

³⁰ M. ATIENZA, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Editorial Ariel, 2006, p. 170.

Pues bien, veamos de explicitar un poco ese proceso mediante una reconstrucción más minuciosa de sus pasos: ese paso primero que menciona Atienza, ese “constatar” que en una situación problemática hay principios que “tiran en direcciones opuestas”, tiene que ser el objeto de un juicio (intuitivo, *prima facie*, no final) que llamaré juicio de pertinencia, o quizá, como algún autor lo llama, juicio de relevancia. En él se establece provisionalmente que a la situación en liza parecen concernirle dos derechos, le son aplicables dos principios, son relevantes para su solución dos principios. Y dos principios que parecen a primera vista ofrecer razones en pugna. Pero desde ese primer paso no se puede pasar directamente al establecimiento de prioridades, dada la naturaleza inicial e intuitiva del juicio que lo contiene, sino que le ha de seguir necesariamente un segundo momento (o segunda fase del primer paso) en el que se trate de dibujar con precisión sus límites, sus condiciones de aplicación, para definir con más claridad su alcance en la situación en cuestión. ¿Por qué? Pues sencillamente porque el proceso de ponderación sólo puede avanzar al segundo paso (“establecer una prioridad de tal principio o valor sobre otro, dadas ciertas circunstancias”) si tenemos definidos los derechos en pugna en virtud de las propiedades del caso. Escribe Victor Ferreres: “Tarea de la interpretación es fijar el significado de la cláusula constitucional que contiene un derecho. La proporcionalidad solamente entra en escena una vez que el alcance del derecho ha sido determinado mediante la interpretación”³¹. La ponderación, en efecto, se presenta como un proceso complejo que consta de juicios de proporcionalidad sobre el grado en que la limitación de un derecho es eficaz para alcanzar cierto objetivo, sobre la necesidad de esa limitación y sobre si la carga impuesta sobre un derecho es proporcional al beneficio que se obtiene con esa limitación. Pues bien, ninguno de estos juicios puede emitirse con fundamento sino sobre el trasfondo de una delimitación precisa de los dos derechos enfrentados³². Esa delimitación no puede ser así el resultado de la ponderación, sino el presupuesto de ella. Y si uno de esos principios expresados como derechos es reputado inviolable, y por tanto imponderable (o, lo que resulta ser lo mismo, no se deja desplazar en ningún conflicto imaginable, ni admite juicio alguno de proporcionalidad), entonces lo que debe hacerse, no es, como pretende la ponderación, sopesarlo con el otro, sino sencillamente declarar su prevalencia directamente.

Esto es precisamente lo que ha venido haciendo tanta jurisprudencia con el derecho a la intimidad. Lo que traduce esa jurisprudencia es que la intimidad tiene fronteras inciertas que dependen de múltiples circunstancias, y una cierta condición móvil en virtud de la cual y en presencia de algunas condiciones, a veces se estrecha y a veces se amplía: los cargos públicos la tienen más reducida que los ciudadanos comunes (por ejemplo, estar siendo tratado por un psiquiatra forma parte de la intimidad de una persona común pero no de la del jefe del

³¹ V. FERRERES COMELLA, “Beyond the principle of proportionality”, en G. JACOBSON y M. SCHOR, *Comparative Constitutional Theory*, Cheltenham UK, Northampton MA, USA, Edward Elgar Publishing, 2018, p. 232 (mi traducción).

³² El uso mismo de la idea de “proporcionalidad” avala esta conclusión porque, por metafórico que sea ese uso, para poder hablar de la proporción en que una magnitud cualquiera aumenta o disminuye respecto de otra, tenemos que saber con precisión cual es la medida de esas magnitudes.

Pentágono); la tienen más reducida las personas que hacen de la exhibición de su vida privada una permanente ostentación (por ejemplo, la tienen más restringida quienes comercian con su imagen en los programas del corazón y las revistas de papel cuché); o las personas que por la representatividad de su cargo o por la ejemplaridad exigible en sus comportamientos pretenden ampararse en su privacidad cuando están traicionando esas exigencias. Y tantas y tantas circunstancias y propiedades que van modulando líneas tan cambiantes y distintivas como las que dibujan lo que es la intimidad en cada caso, y que son imposibles de formular *a priori* en una disposición normativa de perfiles ciertos, con la excepción, quizás, de esa cláusula común que antes mencionaba de que la preparación o realización de actos delictivos no puede ser considerada en ningún caso parte de la intimidad. Pero todas esas cosas atañen a la definición misma de intimidad. Lo que trata de hacer esa jurisprudencia es dibujar con precisión y en cada contexto y caso, ese territorio personal, pero para llegar siempre a la misma conclusión: que si se está dentro de él no cabe embarcarse en ningún juicio de ponderación porque, como segmento que es de la dignidad de la persona, no entra en la competencia de ninguna autoridad judicial ponderarlo: siempre, por la definición misma de inviolabilidad, resulta inatacable. No se pondera, pues, sino que se define en cada caso qué es y qué no es intimidad. Y se decide en consecuencia.

Así que no tenemos que resignarnos a idear una segunda y más ligera concepción de esa condición: La inviolabilidad se nos presenta siempre como un principio institucional de incompetencia que establece la imposibilidad jurídica permanente de conocer y tomar decisiones vinculantes en ciertos ámbitos, fundada en razones de principio ético-político (la protección de la deliberación democrática, en el caso del Parlamento) o de principio ético en sentido estricto (la dignidad de la persona humana como agente moral). Su alcance se extiende por ello más allá del condicionamiento de los procedimientos puramente judiciales (la mera inmunidad) y no es pertinente relacionarla con el aforamiento, porque el aforamiento presupone siempre la existencia de una competencia para proceder. La inviolabilidad dibuja una esfera a la que no tiene acceso ninguna autoridad y ningún procedimiento de decisión pública, sea este legislativo, gubernativo o judicial; un límite absoluto. Pues si por ejemplo, un pleno de las Cortes Generales, por mayoría absoluta, tomara la decisión de lesionar algún extremo referente a esa esfera de la dignidad personal de un ciudadano (ordenar que se le torture o que se le trate como objeto de comercio, o que se violen y publiquen aspectos de su intimidad, por ejemplo), esa decisión debería reputarse nula de pleno derecho y ser resistida, porque según el principio de inviolabilidad, ni la máxima autoridad democrática que son las Cortes Generales como representantes del pueblo español tienen competencia para decidir una injerencia como esa.

VI

Vayamos ahora a la persona del Rey. La atribución de inviolabilidad a la persona del Rey tiene una larga historia en nuestro Constitucionalismo. Y con una fórmula concisa y repetida. El artículo 168, 1 de la Constitución de Cádiz de 1812 dice así:

“La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad”. Es este un enunciado que se repite después en muchas de nuestras constituciones posteriores. Así, en la de 1837, artículo 44: “La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros”, precepto que vuelve literalmente en la Constitución de 1845, artículo 42. Años después, en la Constitución de 1869, fruto efímero de la revolución de septiembre que depone a la reina Isabel II, se mantiene un enunciado parecido, del que, por su tendencia más laica, desaparece sin embargo la calificación de “sagrada” para la persona del Rey: artículo 67: “La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros”. Vuelve otra vez sin embargo en el lacónico artículo 48 de la Constitución de la Restauración (1876), en la que también aparece explícitamente la institución del refrendo (art. 49). Aquel dice: “La persona del Rey es sagrada e inviolable”. Y este: “Son responsables los ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un ministro, que por solo este hecho se hace responsable”. Por último, como ya sabemos, aparece en el mencionado artículo 56, 3 de la Constitución vigente: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”, acompañada también del refrendo.

Hay que recordar que esa tradición no es particularmente idiosincrásica de nuestro país. Es muy común en el constitucionalismo del XIX, quizás una expresión más de los cambios semánticos que se producen con el lento tránsito desde la monarquía del Antiguo Régimen a las monarquías constitucionales y parlamentarias modernas. En Francia mismo, que va a producir pocos meses después el gran trauma colectivo de la decapitación del Rey, en la Constitución de 1791 se afirma también: “La persona del Rey es inviolable y sagrada; su único título es el de Rey de los Franceses”, y eso acabará por trasladarse también a la Carta de 1814: “La persona del Rey es inviolable y sagrada. Sus ministros son responsables” (art. 13), y más tarde, en los mismos términos, a la Carta Constitucional de 1830 (art. 12). Poco después aparece en Bélgica, en la Constitución de 1831 que funda el reino belga, también en esos términos exactos (art. 63). Este elenco de preceptos puede incrementarse más y es muy ilustrativo³³. No obedece solo, como podría pensarse, a la supervivencia de una prerrogativa rancia; arrastra consigo el significado mucho más profundo de vehículo normativo para dotar de máxima dignidad a la personificación simbólica de la unidad y permanencia de la comunidad política.

³³ Por ejemplo, con las Constituciones de Portugal y el Estatuto Albertino en Italia. También la Constitución de Alemania de 1849, Artículo I: “Die Person des Kaisers ist unverletzlich”, o la Ley Fundamental de Austria-Hungría de 1867, Sección III, artículo II, § 73: “Der Kaiser ist geheiligt, unverletzlich und unverantwortlich”. Hasta en el Reino Unido, con su constitucionalismo tan convencional de usos y costumbres, puede detectarse su equivalente. A. W. DICEY, por ejemplo, en una nota a su *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, un libro de gran autoridad, registra, aunque no comparte, la convicción común en su tiempo (escribe en 1885) de que “técnicamente es imposible según el derecho inglés entablar una acción contra la Corona, y esta imposibilidad, se dice con frecuencia, está basada en el principio de que la Corona no puede obrar mal” (Nota XII). Esa convicción común está reflejada en el texto más influyente del derecho común inglés de ese tiempo, los *Commentaries on the Laws of England*, de W. BLACKSTONE, libro primero, capítulo 7

Pasemos ahora a esa manifestación de la inviolabilidad en nuestra Constitución vigente, que nos va a exigir algunas precisiones. Es la que aparece, como sabemos, en el art. 56, 3: “La persona del Rey es inviolable” (...) “y” –continúa el precepto– “no está sujeta a responsabilidad”³⁴. En primer lugar, conviene dejar claro desde el principio que no se puede hacer equivaler sin más, como a veces se hace, la inviolabilidad de la persona con la ausencia de responsabilidad del Rey como Jefe del Estado apelando a la institución del refrendo. Si ambas cosas significaran lo mismo, el enunciado en cuestión sería estúpidamente redundante. Lo que la no sujeción a responsabilidad significa es que los actos públicos del Rey en tanto que Jefe del Estado son refrendados siempre por autoridades (ministros, presidente del Gobierno, presidente del Congreso de Diputados, *ex art.* 64, 1 y 2), y lo son sencillamente porque el Rey carece de competencias materiales de decisión sobre ellos y tiene solo meras facultades ceremoniales de promulgación y sanción; por ello no responde por su contenido normativo. Esa es la razón por la que, en una monarquía parlamentaria, el Rey, como Jefe del Estado, no sea responsable de ellos, lo que no es más que el correlato jurídico de su falta de competencia normativa para realizar esos actos. De ellos solo han de responder quienes los refrendan. El Rey no responde porque no los produce ni los impone. Y como no es ni política ni jurídicamente responsable, no puede ser encausado por los actos que realiza en ese papel³⁵.

Su inviolabilidad, sin embargo, tiene un alcance diferente. El refrendo excluye la responsabilidad en sus actos como Jefe del Estado. Pero es la persona, es decir, el ser humano que realiza también actividades privadas, lo que es inviolable. Y eso parece implicar dos cosas que les parecen a tantos excesivas y contrarias a la razón: que sus acciones privadas como *persona* también estén protegidas por esa inviolabilidad durante el ejercicio de su cargo, y que, respecto a esas mismas acciones realizadas durante ese ejercicio, la *persona* del Rey no deje de ser inviolable aunque deje de ser Rey, es decir, jefe del Estado, o, para decirlo en los términos que las normas usan para los

diputados y senadores, “aún después de haber cesado su mandato”. Pero me parece que eso es exactamente lo que la Constitución transmite, si es que se usa el término inviolabilidad en el sentido que aquí le estoy dando.

Veamos lo primero. Se trata de determinar cuál es el ámbito material de la inviolabilidad, es decir, qué actos o actividades del Rey son inviolables. Descartados los actos públicos del Rey como jefe del Estado, por estar protegidos por el refrendo, nos quedan, en primer lugar, sus acciones privadas. Así que, si el Rey o la Reina cometen un delito o un ilícito civil en su esfera privada, están amparados por la cláusula de inviolabilidad. Confieso que esta conclusión me ha suscitado muchas dudas, hasta el punto de haberme rebelado equivocadamente contra ella alguna vez³⁶, pero me ha convencido de su corrección reparar en una importante circunstancia jurídica añadida: que no se contemple ni en la Constitución ni en ninguna ley del ordenamiento español ninguna inmunidad, es decir, que no se contemple ningún procedimiento especial, ni autoridad judicial alguna, ni siquiera un aforamiento especial, para conocer de sus eventuales acciones privadas ilícitas que, según esa opinión contraria, no estarían amparadas por esa inviolabilidad. Que tantas autoridades de todo tipo hayan de ser juzgadas (civil o penalmente) por el Tribunal Supremo (arts. 55 bis, 56,2 y 57,2 de la LOPJ) y no esté previsto un aforamiento semejante para el Rey, resulta de lo más sorprendente³⁷. Y la única respuesta que cabe es que si ni el orden constitucional ni las grandes leyes procesales prevén ningún tipo de inmunidad para el Rey o la Reina (como las previstas, por ejemplo, para otros miembros de la Casa Real, para diputados y senadores o para el Defensor del Pueblo), es que la Constitución da por sobreentendido que la inviolabilidad ampara también sus acciones privadas y cancela cualquier actuación jurídica en su contra. Para quienes no acepten esta conclusión caben pocas salidas que no pasen por la reforma de la Constitución.

Añadamos dos reflexiones a esta primera conclusión. Cuando el texto constitucional, usando una fórmula muy consagrada, habla de la “persona del Rey”, debe entenderse que la Constitución establece con ello una diferencia entre la persona del Rey y la institución de la Corona. La Corona como órgano constitucional no podría jugar ningún papel en lo relativo a acciones privadas delictivas, pues en el derecho penal no se puede admitir la sustitución de la responsabilidad personal, pero sí podría hacerlo en lo relativo a ciertos ilícitos civiles, que pueden dar lugar, por ejemplo, a responsabilidad por daños (art. 1902 Cc). Que la persona del Rey fuera inviolable en este sentido, no implicaría necesariamente que la Corona no pudiera ser encausada y responder por esos daños. Lo que

³⁴ Tampoco este precepto de nuestra Constitución vigente es extravagante y exclusivo de nuestro derecho público, como a veces se da a entender. El lector curioso puede encontrar disposiciones constitucionales casi textualmente iguales en las constituciones vigentes de Bélgica (art. 88), Dinamarca (art. 13), Holanda (art. 42,2), Luxemburgo (art. 4), Noruega (art. 5), y Suecia (Cap. V, art. 7), países todos ellos, por cierto, que figuran en muy altos lugares en los *rankings* más reconocidos de calidad democrática.

³⁵ Conviene recordar que esta es precisamente una de las claves que posibilita el paso de la monarquía absoluta a la monarquía parlamentaria. La diferenciación entre el jefe del Estado, el Soberano, y el jefe del Gobierno, que refrendaba sus actos, hizo posible que el Parlamento inglés pudiera controlar los actos de gobierno alegando que quien asesoraba al Rey era el responsable de los errores de la política y estaba sometido al escrutinio del parlamento. En consecuencia, el mal uso de los poderes y prerrogativas del Rey (el poder de disolución o de nombramiento del premier, por ejemplo) podía ser derrotado en la Cámara de los Comunes. El Parlamento consolidó así su primacía sobre el Ejecutivo. Ahora asistimos, además, a lo que se puede llamar “paradoja del refrendo”: en sus primeros pasos como institución, eran los ministros los que refrendaban formalmente los actos normativos que el Rey dictaba de hecho. Ahora, por el contrario, los actos normativos son creados y dictados por las autoridades gubernativas y legislativas correspondientes y el Rey se limita a estampar su firma ceremonial, con lo que se cierra el círculo desde el poder del monarca a la monarquía parlamentaria, es decir, a la monarquía sin poderes normativos. Para una información muy exhaustiva sobre estos temas de la jefatura del Estado en sistemas parlamentarios, cfr. J. TAJADURA TEJADA (dir.), *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Sevilla, Athenaica ediciones, 2022.

³⁶ Afirmaba yo en “¿Monarquía o República? Un debate-entrevista entre Josep Lluís Martí y Francisco Laporta”, en la Revista *Periferias. Otra mirada*, 2021: “Es algo que suscita muchas dudas y perplejidades en el ciudadano. Tomaría mucho tiempo el explicarlo bien porque tiene muchos recovecos. Pero yo me inclino a creer que si un rey o una reina tienen un día la ocurrencia de tomar una pistola y matar sin ton ni son al empleado de la gasolinera de enfrente, incurren claramente en un delito de homicidio que no está amparado por la inviolabilidad”. Se puede consultar en <Periferias.wordpress.com.2021>.

³⁷ Tan sorprendente que, de negar ese ámbito de inviolabilidad, resultaría que los reyes en España están respecto de él menos protegidos que los presidentes de tantas repúblicas, que suelen disponer en sus constituciones de inmunidades y aforamientos para su procesamiento e imputación penal.

es inviolable, repito, es la persona, no la Corona. La segunda reflexión, que debo a los comentarios de Juan Carlos Bayón, se suscita por la evidencia de que el derecho no regula sólo las acciones humanas, sino también las omisiones humanas. El lector me disculpará la obviedad de esta consideración, pero el art. 10 del Código penal establece que pueden ser delitos tanto las acciones como las omisiones, y el mencionado artículo 1902 del Código civil reza: “El que por acción u omisión causa daño a otro...”. ¿Cabría una consideración semejante para las omisiones del Rey en lo relativo a sus actos “debidos”? Nuestra clasificación de los actos del Rey tiene ya los siguientes componentes: actos públicos debidos (que son refrendados), acciones y omisiones privadas delictivas (sobre los que rige la inviolabilidad), y acciones y omisiones civiles causantes de daños (sobre los que rige la inviolabilidad personal pero puede pensarse en una responsabilidad civil de la Corona). Pero esta clasificación no es exhaustiva, porque podemos pensar en un componente ulterior: la omisión de actos debidos (por ejemplo, la negativa a sancionar y promulgar una ley)³⁸. Para supuestos de esta naturaleza, para los que nuestra Constitución no parece tener una respuesta, puede pensarse que existe claramente una laguna constitucional. Será tarea de la teoría del derecho determinar cómo se colman las lagunas constitucionales (a mi juicio sólo puede hacerse acudiendo de nuevo al poder constituyente, es decir, acudiendo a la reforma de la Constitución)

Vamos ahora al ámbito temporal de la inviolabilidad³⁹. Como hemos visto, una de las propiedades que se predicán siempre de la condición de inviolabilidad es la de ser permanente. Recordemos de nuevo cómo se entiende para el caso de las opiniones de diputados y senadores: son inviolables “aún después de haber cesado su mandato”. En el caso del Rey, no aparece una precisión semejante, y ello se debe quizás a que la del Rey se tiene siempre por una magistratura vitalicia, es decir, que no se contempla normalmente que “cese” en su ejercicio. Pero esto, como sabemos, puede suceder: por ejemplo, por abdicaciones, renunciaciones o por ser inhabilitado para el ejercicio su autoridad, supuestos todos ellos mencionados de pasada en la Constitución. Mencionados, pero quizá no resueltos con suficiente claridad. Pero creo que podemos concluir que también el estatus del Rey como persona inviolable es permanente, y esa permanencia se refiere a los actos, conductas y hechos producidos en el período de tiempo en que es titular de la Corona. Nada tiene que ver con hechos posteriores a ese tiempo. Como los parlamentarios la tienen respecto a las opiniones que emitieron en el tiempo en que fueron parlamentarios, y no después. Pero en ambos casos es una

inviolabilidad permanente. Esto, repito, es uno de los rasgos esenciales de la idea de inviolabilidad: la inviolabilidad es un principio institucional de incompetencia, es decir, una norma de alcance absoluto y negativo, o, lo que es lo mismo, una norma que niega de plano competencia alguna en ciertos ámbitos (materiales, espaciales o temporales) y a cualquier autoridad, cualquiera que sea su rango, para entrar a conocer y decidir sobre cuestiones o personas que caigan bajo ella, sean estas la dignidad de la persona, la voluntad general expresada en los trabajos del Parlamento o los actos del Rey. Lo que esto significa es que en la mente de los constituyentes estaba sin duda el que la persona del rey fuera tan “intocable”, “intangibile” e “invulnerable” como la dignidad humana o la voluntad general, y que respecto a los actos de su reinado lo fuera permanentemente. Esto nos podrá gustar más o menos, pero es lo que establece la Constitución para esos actos. Y no tiene más que una muy discutible excepción en el horizonte jurídico actual: el artículo 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴⁰. Si queremos adaptarlo a ella, o si, por cualesquiera otras razones, queremos perfilar o limitar, temporal o materialmente, esa inviolabilidad, no podemos hacerlo mediante una norma medio emboscada en los recovecos de una ley, pues es obvio que las leyes no pueden alterar las normas constitucionales. Y junto a esa reforma, si es que se emprende, debería también diseñarse todo un conjunto de preceptos procesales y materiales para disciplinar las consecuencias jurídicas del alcance, la limitación o la supresión de esa inviolabilidad. Y por respeto a la Corona y a la monarquía parlamentaria, debería hacerse en un debate parlamentario solemne, abierto y público. ❖

³⁸ Que no es una hipótesis extravagante lo demuestra que en algunas constituciones, como la belga, y seguramente traída por los pelos, existe la solución de declarar la “imposibilidad de reinar” cuando el Rey, como le sucedió a Balduino en 1990, declara que por razones de conciencia no puede firmar una ley, por ejemplo, la de interrupción voluntaria del embarazo. Se declaró tal imposibilidad el día 3 de abril, ese mismo día se sancionó y promulgó el proyecto, y el día 5 se declaró que la imposibilidad había terminado, lo que muestra que fue una solución “ad hoc” [cfr. J. TAJADURA (dir.), *La Jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, cit. en nota 33, p. 162 (en el capítulo “La Corona en Bélgica”, de A. SÁNCHEZ NAVARRO)]. También entre nosotros se han escuchado voces apresuradas e irresponsables solicitando del rey una negativa a sancionar y promulgar algún proyecto de ley.

³⁹ Esta es una cuestión que mis interlocutores, especialmente Alfonso Ruiz Miguel, me han obligado a clarificar y precisar mucho.

⁴⁰ Cándido Paz-Ares me llamó la atención sobre ello. El artículo dice así: “1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena. 2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”. La Corte, como es sabido, conoce del crimen de genocidio, y los crímenes de lesa humanidad, guerra y agresión. Aunque el Consejo de Estado ha dictaminado que este artículo no es incoherente con la Constitución, a mi juicio es incompatible con ella, en la medida en que limita la inviolabilidad tanto de los parlamentarios como del Rey. En el Dictamen del Consejo de Estado 1374/1999, de 27/7/1999, relativo al Estatuto de la Corte Penal Internacional, favorable a la coherencia constitucional de ese precepto, se cometen, creo, dos errores: en primer lugar, se une la inviolabilidad del Rey al instituto del refrendo, que como hemos visto, no tienen la misma naturaleza ni el mismo alcance, y, en segundo lugar, se pretende que el término inviolabilidad no es unívoco, lo que, como he dicho me parece difícil de entender. El origen remoto de algunas de las contorsiones que tienen que hacer los órganos judiciales y consultivos superiores en España respecto a algunas cuestiones relacionadas con la Corona se debe a la estúpida rigidez del artículo 168 de la reforma, llamada “agravada”, de la Constitución, que hace poco fluida, si no imposible, la adaptación de la Constitución a algunos aspectos del derecho internacional en esas cuestiones. También dificulta de un modo suicida la puesta al día de la institución monárquica.